REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
EN SEGUNDA INSTANCIA

Gachetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

C.U.I. No. 253226000402201800291 001.
Acusado: Hugo Edilberto Cortés Cortés.
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Auto de segunda instancia.

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del acusado HUGO EDILBERTO CORTÉS CORTÉS, en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA (Cundinamarca) con FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, al interior de la audiencia concentrada llevada a cabo el 8 de mayo de 2023, a través de la cual negó la nulidad solicitada por la defensa.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR LA DEFENSA.

Dentro del desarrollo de la audiencia concentrada, una vez solicitadas las pruebas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, el Despacho les concedió el uso de la palabra para que manifestaran si había solicitudes de exclusión, rechazo e inadmisibilidad de las pruebas, y si había algún tipo de nulidad, a lo cual la Fiscalía indicó que ninguna, sin embargo, el señor Defensor se opuso a todas y cada una de las solicitudes probatorias de la Fiscalía por cuanto no argumentó la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas como lo ha señalado la jurisprudencia, por lo que pidió la inadmisión de las tales pruebas.

Además, argumentó que en caso de que ello no procediera, y se admitieran las pruebas de la Fiscalía, sin haber argumentado lo mínimo de la pertenencia, claramente se genera causal de nulidad que se va a develar más adelante, sin tener en cuenta que ya hay una causal de nulidad, porque un requisito legal del artículo 337 son los hechos jurídicamente relevantes. Refiere que la Corte ha dicho qué es un hecho jurídicamente relevante y su diferencia con los hechos indicadores. Que el hecho jurídicamente relevante es aquel que tiene relación directa con el tipo penal donde el caso se puede enmarcar para

hacer el análisis de tipicidad, y efectivamente aquí no lo hay; que debe hacerse por parte de la Fiscalía un trabajo de hechos jurídicamente relevantes para que la defensa pueda saber de qué defiende a su cliente. Que, en tal sentido, no sabe el objeto sobre el cual defender a su cliente: no se sabe cuál es la infracción al deber objetivo de cuidado que tuvo, si es una culpa con representación u otra clase de culpa; por lo tanto, considera que se presenta una causal de nulidad conforme al artículo 457 del C.P.P., como es la nulidad por violación a garantías fundamentales, porque se materializa la falta de hechos jurídicamente relevantes, violándose con ello el derecho de defensa y al debido proceso.

III. DECISIÓN DEL A QUO.

El Juez a quo, en la audiencia concentrada llevada a cabo el 8 de mayo de 2023, consideró, entre otras cosas, que la Fiscalía argumentó la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios de prueba solicitados, que si bien es cierto no lo hizo de una manera minuciosa, como el señor defensor lo hizo con la declaración de DAVID FELIPE ROZO AVELLANEDA, no es menos cierto que cada uno de los testigos van a presentarse en el juicio y hablarán de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos; donde se ventilará si efectivamente tuvieron alguna participación como testigos dentro de la actuación, estimando que el Fiscal dijo el por qué los está citando a juicio, por lo cual indicó que no se inadmitiría el decreto de las declaraciones y de las pruebas documentales señaladas en el escrito de acusación, y solicitadas por el representante de la Fiscalía.

Argumenta que, igualmente el señor defensor solicita la nulidad en atención a lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P., esto en cuanto a la violación de garantías fundamentales de la defensa ya que hasta este momento no sabe respecto de los hechos jurídicamente relevantes dispuestos en el escrito de acusación de qué se tiene que defender. Que contrario a lo manifestado por la defensa, dentro del escrito de acusación se están relacionando los hechos jurídicamente relevantes, esto en el numeral 3° respecto a la fundamentación de la acusación fáctico y jurídica, lo que igualmente se ventilará en la etapa de juicio oral sin que sea necesario adelantarse a los alegatos de conclusión; que no sería el momento oportuno para decidir respecto de si tiene alguna vinculación el aquí acusado respecto de los hechos endilgados por el representante de la Fiscalía de acuerdo con la formulación de acusación. Que dentro del escrito de acusación igualmente se encuentra plasmada la acusación en la que señala que con fundamento en la situación fáctica expuesta se presenta escrito de acusación en contra de HUGO EDILBERTO CORTÉS CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía señalada en el escrito, en calidad de autor por la presunta conducta punible de lesiones personales culposas y ahí se

encuadran los artículos que tipifican dicho hecho punible de lesiones personales culposas artículo 111, 112 inciso 3°, 103 inciso 2° y 4°. 114 inciso 2°, 120 C.P. y señala uno a uno por qué hace dicha acusación. Por lo anterior resolvió: *"PRIMERO: NEGAR la solicitud de inadmitir las solicitudes probatorias por el representante de la Fiscalía y en su lugar, se DECRETAR las declaraciones relacionadas en el escrito de acusación al igual que las documentales solicitadas por el representante de la Fiscalía. SEGUNDO: se DECRETA la declaración de DAVID FELIPE ROZO AVELLANEDA, prueba testimonial solicitada por el señor defensor. TERCERO: Se niega la nulidad solicitada por la defensa. Cuarto: contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación"*.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Respecto del decreto de las pruebas solicitadas por la Fiscalía, el señor Defensor interpone recurso de reposición, ya que no procede el de apelación. Indicó que no es como lo argumenta el a quo, que la Fiscalía manifestó la pertinencia de las pruebas, pues en cuanto a los primeros cuatro testigos dijo que eran pertinentes, conducentes y útiles, pero jamás dijo las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que se referirían. Que en gracia de discusión si hubiese dicho que se iban a valorar estas circunstancias, estas no iban a ser las mismas respecto a cada testigo. Que es una exigencia normativa y jurisprudencial de las Altas Cortes, que cada parte debe indicar de manera específica por qué es pertinente una prueba y acá faltó el señor Fiscal a dicha obligación argumentativa. Que no puede ser que la administración de justicia tenga una función paternalista. Consideró la Defensa que hay un error al valorar la solicitud que hace la Fiscalía, porque efectivamente no manifestó el porqué de las pruebas. Solicita que sea reconsiderada la decisión.

Ahora bien, frente al recurso de apelación contra la nulidad que se niega, señala que el señor Juez de primera instancia nos indica que en el numeral tercero del formato del escrito de acusación, que no tuvo ninguna modificación, se encuentran los hechos jurídicamente relevantes; considera que incurre el A quo en error manifiesto, porque el hecho jurídicamente relevante es el hecho que tiene relación directa con el tipo penal y no se puede sostener un escrito de acusación a base de hechos indicadores. Que en la argumentación que da el señor Juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guasca, indica que hay hechos jurídicamente relevantes tanto así que se puede evidenciar que cada una de las lesiones se pueden enmarcar dentro de los diversos tipos penales de la lesión, pero eso es un hecho indicador. Agrega que un resultado de un dictamen legal no demuestra que su cliente es la persona que efectivamente chocó o que efectivamente

infringió el deber objetivo de cuidado, que es lo que falta, porque no se ha dicho cuál es la infracción al deber objetivo de cuidado, sino que el escrito de acusación se sustenta en lo indicado en el documento: *"Siendo aproximadamente las 7:11 horas del 22 de mayo de 2018 me informan al líder del cuadrante 8 Y salitre Guasca vía celular que en el Kilómetro 29 hay un accidente de tránsito tipo choque con dos motocicletas y dos personas lesionadas".* Para el apelante*,* efectivamente ese es un hecho, pero no es un hecho jurídicamente relevante, porque ni siquiera se puede enmarcar cuál de los dos es la víctima y cuál es el indiciado, tanto así, que de los elementos materiales probatorios el primer respondiente coloca a los dos como imputados o como posibles victimarios y a los dos como posibles víctimas, entonces no es claro para la defensa cuál es la infracción al deber objetivo de cuidado que se realizó para que por esa conducta imprudente su cliente responda penalmente. Alude que se está pidiendo que se anule el procedimiento para que se haga un buen escrito de acusación y se indique cuál fue la infracción al deber objetivo de cuidado. Añade el Defensor, que dentro de la base de la acusación efectivamente hay unos elementos materiales probatorios que le dicen que su cliente pudo haber infringido un deber objetivo de cuidado, seguramente, pero este documento no está cumpliendo con los requisitos legales que exige el artículo 337 del C.P.P., lo cual conduce a la nulidad.

Además, argumenta que como ya se decretaron unas pruebas, solicita se declare la nulidad del procedimiento, en dado caso que no se acoja su argumento de los hechos jurídicamente relevantes, ya que efectivamente el señor Fiscal no argumentó para ninguna de sus solicitudes probatorias, la pertinencia, que es una exigencia que hace la Corte Suprema de Justicia. Que acá hay un deber tanto del abogado defensor como de la Fiscalía que son los que operan judicialmente el proceso y es argumentar por qué llevará un testigo al juicio, cuál es la relación directa que esa persona tiene con los hechos y cómo ese suceso hace más probable el hecho o no. Que claramente tenemos un problema de argumentación que no se satisfizo y que el juez de primera instancia está cometiendo el error de decir que sí se argumentó cuando se podrá escuchar el registro y determinar que el Fiscal nunca indicó para qué va a usar cada testigo o prueba. Solicita se revoque la decisión de primera instancia en sentido de no declarar la nulidad.

V. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE.

El señor Fiscal, aduce que considera que en el escrito de acusación está plasmado lo que pretende acusar, que los testigos enunciados y los documentos se tienen que hacer valer en el juicio oral, lo cuales en este momento son admisibles, útiles y conducentes para

el esclarecimiento de los hechos y que van a conducir a la verdad. Insiste en que el escrito de acusación está completo, sin que esté de acuerdo con lo manifestado por la defensa.

VI. DECISIÓN DEL A QUO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para resolver el A quo trajo a colación lo dispuesto en los artículos 357-2° y 359 del C.P.P. e indica que el representante de la Fiscalía en el escrito de acusación presentado relata detalladamente desde el momento en que se inician los actos urgentes y lo echado de menos por la defensa. Refiere hechos: vehículo No. 2, hipótesis: adelanta invadiendo carril en sentido contrario; descripción: invadiendo el carril que viene en sentido contrario; Para el A quo, precisamente eso es lo que se va a debatir en juicio oral, si se presentó o no. Agrega la decisión impugnada que el inciso segundo del mencionado artículo 357, lo hechos jurídicamente relevantes enunciados por el representante de la Fiscalía requieren prueba y no son otras que las testimoniales y documentales que aparecen en el escrito de acusación que fueran solicitadas y advertidas por el representante de la Fiscalía, luego no se repone el auto respecto de la solicitud probatoria hecha por el representante de la Fiscalía y que solicita el defensor sean inadmitidas. En atención a lo anterior, resuelve: *“PRIMERO: NO REVOCAR el auto por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por el representante de la Fiscalía. SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el superior funcional de este juzgado, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA, el recurso se concede en el efecto suspensivo, por la nulidad planteada”.*

VII. COMPETENCIA.

Conforme con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la apelación objeto de estudio es contra un auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca con funciones de conocimiento, del cual este Juzgado es el superior.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación para el tipo de decisión impugnada, el artículo 177 de la misma normatividad, señala:

> <<. EFECTOS. La apelación se concederá:
>
> En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: {…}
>
> 3. El auto que decide la nulidad>>.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 457 de la Ley 906 de 2004, trata de la "Nulidad por violación a garantías fundamentales" y prevé:

"Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (…)".

Pues bien, de un lado, la defensa impetra la nulidad por violación a garantías fundamentales, porque los hechos jurídicamente relevantes que debería contener el escrito de acusación no se encuentran plenamente enunciados conforme a la jurisprudencia y a la ley, como si resultó serlo para el Juez de primera instancia, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Sobre los hechos jurídicamente relevantes objeto de la acusación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado:

> <<Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer "**una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes**".
>
> La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan ***las características de un delito***; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando "*de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado* ***es autor o partícipe*** *del* ***delito que se investiga***"[1].
>
> En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente "*cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que* ***la conducta delictiva*** *existió y que el imputado es su* ***autor o partícipe***"[2].
>
> Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad. (…)
>
> Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. (…)>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 44599 del 8 de marzo de 2017, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar)

[1] Negrillas fuera del texto original.
[2] Negrillas fuera del texto original

Ahora bien, como quiera que el recurrente alega que el escrito de acusación contiene "hechos indicadores", es pertinente citar, de la misma sentencia referida, la diferencia que existe entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba:

> <<Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se trascriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros.
>
> También suele suceder que en el acápite de "*hechos jurídicamente relevantes*" sólo se relacionen "*hechos indicadores*", o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba.
>
> Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. (…)
>
> Lo anterior no implica que los datos o "*hechos indicadores*" carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera.
>
> Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisible es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis. Esta diferenciación, que es obvia, se observa con claridad en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004: (…)
>
> En la estructura del nuevo ordenamiento procesal penal, la relación, directa o indirecta, de las pruebas con los hechos jurídicamente relevantes (pertinencia), debe explicarse en la audiencia preparatoria.
>
> La verificación del respaldo que los medios de prueba le den a los hechos jurídicamente es una labor que el fiscal debe realizar para decidir si están reunidos los requisitos legales para formular imputación y/o acusación. (…)
>
> Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia.
>
> Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada "*hechos indicadores*" y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera).>>

De lo anterior, se puede extraer que la Fiscalía tiene la obligación de establecer una hipótesis clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes, pues no es adecuado en la acusación enunciar hechos indicadores de los cuales se pueda inferir el hecho jurídicamente relevante. Es necesario precisar cuáles son los hechos que se subsumen en el tipo penal, para lo cual se deben definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado, la modalidad subjetiva, entre otros, aspectos relacionados íntimamente con la descripción típica. Además, no se debe confundir los hechos jurídicamente relevantes con los elementos o evidencias que van a servir, se insiste, para respaldar o sustentar la hipótesis de la Fiscalía. Se resalta que la falta de claridad de los hechos jurídicamente relevantes priva al acusado de ejercer adecuadamente su defensa.

Vistos los anteriores planteamientos, se pasa a revisar el escrito de acusación en su numeral 3° *"Fundamento de la acusación Fáctico y jurídico)"*, a fin de determinar si el mismo, efectivamente contiene hechos jurídicamente relevantes, como lo ha indicado la Alta Corporación. Para tal efecto, se hace fijación de dicho apartado:

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Se inicia la presente investigación con la denuncia instaurada por el señor DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO, identificado con la C.C. N. 1.069.302.894 de Guasca: Según informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 22-10-18, el cual manifiesta: " Siendo aproximadamente las 07:11 horas del día 22 de Mayo del 2.018, me informa el sr. IT: BAQUERO JUANCARLOS, líder del cuadrante 8 "Y" Salitre – Guasca, vía celular, que en el kilómetro 29+00 vía "Y" Salitre- Guasca, Vereda Santa Lucia, hay un accidente de tránsito tipo choque con dos motocicletas, con dos personas lesionadas. De inmediato nos disponemos a desplazarnos hacia el lugar de los hechos siendo aproximadamente las 07:30 horas, llegamos al lugar de los hechos, donde observo dos vehículos clase motocicletas, color negro con rojo y la otra y la otra color negro danos en la parte delantera y están tiradas sobre la vía y nos manifiesta que llego la ambulancia de la perimetral POB y les presto los primeros auxilios y por su estado de salud de los dos lesionados son trasladados a la clínica de la Sabana para ser valorados, dando la plenitud de garantías del procedimiento, de inmediato procedo a realizar la fijación del lugar de los hechos fotográfica, topográfica y siguiendo con los actos urgentes del caso. Se trasladan las motocicletas a un parqueadero de razón social la Diana del municipio de Sopo, dejándolos en custodia para el respectivo procedimiento, luego se procedió a trasladarlos a la Clínica de la Sabana para verificar el estado de la persona lesionada donde manifestaron que había ingresado dos personas de sexo masculino por el accidente de tránsito en la vía "Y" Salitre-Guasca, vereda Santa Lucia donde se logra identificar a dichas personas como DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO, identificado con numero de cédula1.069.302.894 de Guasca y al señor HUGO EDILBERTO CORTES CORTES, identificado con número de cédula 1.069.304.980 de Guasca, realiza la solicitud de la prueba de embriaguez a los lesionados y valoración médico legal por parte del médico de turno…."

Remisiones Lesionadas: Fueron trasladados a la Clínica de la Sabana.

HECHOS: Vehículo N. 2. Hipótesis: Adelanta invadiendo carril de sentido contrario. Descripción: Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario.

LESIONADOS: DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO (v.1) y HUGO EDILBERTO CORTES CORTES. (V.2)

REMISION VEHICULO: Quedan en custodia en el patio La Diana ubicado en el municipio de Sopo.

CARACTERISTICA DE LA VIA. Tramo de vía pública, de doble sentido vehicular, material asfalto, con iluminación artificial, señales de tránsito, línea doble central amarilla continua, línea blanca de borde continua y lado derecho continua lado izquierdo.

HIPOTESIS. Vehículo N°2 (104) ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO.".

CONDUCTOR DEL VEHICULO N° 1. Daniel Horacio Campo Camayo.
CONDUCTOR DEL VEHICULO N° 2. Hugo Edilberto Cortes Cortes.

De conformidad con los hechos anteriormente narrados, y con el fin de lograr la plena individualización e identificación de los autores o participes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la conducta delincuencial, la Fiscalía realizo programa metodológico, mediante equipo de trabajo constituido con la policía judicial.

Así las cosas se ordenó entre otras, practicar las entrevistas pertinentes, exámenes médicos legales a la víctima señor **DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO**, al cual se le establece una incapacidad médico legal **DEFINITIVA** de **95 días** y como **SECUELAS MEDICO LEGALES** las siguientes: Deformidad física que afecta el rostro de carácter **PERMANENTE**; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter **PERMANENTE**; Perturbación Funcional de órgano sistema nervioso central de carácter **PERMANENTE**; Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter **PERMANENTE**; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter **PERMANENTE**; suscrito por el doctor José Hernando Becerra Ruiz, en calidad de profesional especializado forense, adscrito al Instituto de Medicina Legal de la Unidad Básica Sede Central- Bogotá, dictamen allegado al expediente el día24-02-20.

Se convocaron a las partes en varias ocasiones para diligencia de judicial y todas fracasadas.

ACUSACION

Con fundamento en la situación fáctica anteriormente expuesta, la FISCALÍA PRESENTA ESCRITO DE ACUSACIÓN, en contra del señor **HUGO EDILBERTO CORTES CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.069.304.980**, en calidad de AUTOR, por la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPÓSAS, el cual se encuentra descrita y tipificada en los artículos 111, 112 inc. 3. °, 113 inc.2° y 4°, 114 inc. 2°, 120 del C.P., que textualmente establece:

Art. 111. El que cauce a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 112, inc 3°. Si el daño consistiere: Si pasare de noventa (90) días, la pena será de 32 a 90 meses de prisión y multa de 13.33 a 30 smlv. Conforme Ley 890 a de julio 7/04, art.14.

Art. 113, inc.2 Deformidad. Si fuere permanente, la pena será de prisión de 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 smlv.; inc.4. Si la Deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta una tercera parte. Ley 890, art. 14 de julio 7/04.

Ar. 114, inc 2. Perturbación funcional. Si fuere permanente la pena será de 48 a144 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 smlv. Ley 890 art 14. Del 7/7/04.

Art. 120. LESIONES CULPOSAS. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía cuenta con los elementos de conocimiento, evidencia física e información legalmente aportada, que permite afirmar con probalidad de verdad que el señor **HUGO EDILBERTO CORTES CORTES**, es AUTOR del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, previsto en los artículos 111, 112 inc.3, 113 inc. 2 y 4 y 114 in.2 y art. 120 del C.P., conforme a la relación fáctica del presente escrito, siendo lesionado el señor DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO.

Del escrito de acusación se puede observar lo siguiente:

1- Se inicia los fundamentos de la acusación, con una trascripción de lo registrado en informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 22 de octubre de 2018, lo cual resulta ser una práctica inadecuada a la que suelen acudir los Fiscales al momento de elaborar los escritos de acusación. En este específico caso, no nos indica quien pudo haber ocasionado el suceso.

2- Se plasman unos hechos indicadores como los son “HECHOS”, “LESIONADOS”, “REMISIÓN VEHÍCULO”, “CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA”, “HIPÓTESIS” y “CONDUCTORES DEL VEHÍCULO No. 1 y No. 2”, lo cual, a juicio del Juzgado a primera vista, no permiten saber cómo estas circunstancias enmarcan el actuar delictivo del implicado. No se define con precisión cuál fue su conducta específica dentro del hecho, lo cual hace difuso el hecho jurídicamente relevante que se le atribuye.

3- Se habla de que a partir de estos “hechos”, se procedió a realizar el programa metodológico para establecer la individualización e identidad de los autores, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la conducta punible, sin que haga una exposición concreta del hecho desplegado a quien le atribuye el tipo penal, a modo de ejemplo que HUGO EDILBERTO CORTÉS CORTE, en tal fecha, en la vía que conduce a…, en jurisdicción del municipio tal, iba conduciendo tal vehículo, la indicación expresa del deber objetivo de cuidado que desconoció, infringiendo tal norma, si fue una culpa con representación o sin representación, con indicación precisa de cuál fue el deber objetivo de cuidado que desatendió y que trajo como resultado las lesiones al señor tal, y que le generó como secuelas, entre otros aspectos relevantes.

4- Se limita a mencionar que se ordenó realizar entrevista, exámenes médico legales a la víctima DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO, describiendo la incapacidad medico legal dada y las secuelas médico legales que dejó el suceso, sin embargo, se estima que falta hacer alusión a que estas secuelas llevaron a que el aquí acusado infringiera los tipos penales que enlista a continuación, por su actuar imprudente de manera culposa.

Las anteriores observaciones, llevan a que indudablemente el A quo deba ordenar al Fiscal aclarar, modificar o corregir en el acto propio de la audiencia concentrada el escrito de acusación, atendiendo los argumentos que de manera atinada expresó en su momento el señor defensor cuando hizo las observaciones al escrito de acusación.

Y es que no resulta apropiado que la Fiscalía se dedique a realizar una relación de los informes suscritos por la policía judicial o de las autoridades de tránsito, como se deja ver en este escenario, pues es importante que, dentro del relato fáctico, indique con precisión el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta punible, ya que la mera alusión a hechos indicadores o medios de pruebas son intranscendentes y pueden llegar a afectar garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a delitos culposos la jurisprudencia ha señalado:

> << Si bien cada tipo penal lleva consigo características disímiles en lo que respecta con los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía ha de tener especial cuidado y hacer una descripción acorde con esas particularidades. De allí que, tratándose de delitos culposos, en la sentencia CSJ SP4792-2018, radicado 52507[3], la Corte haya indicado:
>
> *De esta forma, para descender a los delitos culposos, el tipo de responsabilidad penal ya marca un límite acerca de lo que debe contener la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, pues, entendido que la conducta es consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución, surge obligado delimitar cómo operó dicha violación, ya suficientemente sabido que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras.*
>
> *Entonces, advertido el acusador de que el resultado dañoso debe derivar de esa específica acción u omisión que incrementa el riesgo jurídicamente permitido, el hecho jurídicamente relevante debe consignarla, no solo porque forma parte estructural del delito, sino en atención a que del mismo es, precisamente, que debe defenderse el imputado o acusado.*
>
> *En otros términos, para explicar con un ejemplo, a la persona, respecto de las consecuencias de un accidente de tránsito, no se le acusa apenas de haber lesionado a otro, ni mucho menos de conducir un vehículo, pues, cabe precisar, esta es en sí misma una actividad peligrosa tolerada, sino de haber incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción u omisión, generando ello el hecho dañoso.*
>
> *Y, si ese incremento del riesgo deriva del incumplimiento de una norma o reglamento, lo menos que cabe esperar, en términos de estructura del debido proceso y derecho de defensa, es describir el contenido material de la norma vulnerada –esto es, cuál fue la acción u omisión que condujo al resultado-, pues, solo así se verifica en concreto el comportamiento que se estima delictuoso.*
>
> *Se concluye: la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria.* (Subrayas fuera del texto original).
>
> De donde resulta que, cuando se está ante un delito imprudente, como sería el de lesiones personales o el de homicidio culposo en accidente de tránsito, se requiere que en la imputación se delimite cómo el indiciado incrementó el riesgo, cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o trasgresión de normas y cómo esa infracción condujo indefectiblemente al resultado dañoso.
>
> Si el acto de comunicación carece de esa pesquisa y tan solo menciona que ocurrió una colisión, que el implicado conducía un vehículo y que no tomó las previsiones legales de

[3] Reiterada recientemente en CSJ SP1961-2019, radicado 53196.

> tránsito, sin definirlas, es clara la entelequia de los hechos jurídicamente relevantes, y ello, sin duda, afecta la estructura del debido proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 53264 del 17 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera)

Vale decir que, en los delitos culposos, el tipo de responsabilidad penal debe contener la descripción específica de los hechos jurídicamente relevantes, ya que como sucede en los accidentes de tránsito, la conducta es consecuencia de la violación de un deber objetivo de cuidado, por lo que es imperioso sentar de manera clara cómo devino dicha infracción, para que así el procesado pueda saber con exactitud de qué defenderse. Por ende, resulta lógico que además de acusar a una persona de haber lesionado a otra, de conducir un vehículo, se debe indicar cómo se incrementó el riesgo permitido a través de una acción u omisión que generó el resultado y cuál fue la norma que se incumplió con su respectiva trascripción, pues no de otra forma se podrán enmarcar los hechos jurídicamente relevantes que garanticen el debido proceso, lo que evidentemente se avizora, que falta en el caso bajo estudio. Sin dejar de lado la necesidad de señalar la clase de culpa que se atribuye al implicado.

Bajo estos argumentos, se puede decir que el escrito de acusación debe contener los parámetros señalados como antecede, para que queden debidamente enunciados los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, esto es de forma clara y sucinta, conforme lo dispone el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y lo indicado por la Corte, como se citó, sobre este tema en específico.

Por lo tanto, este Despacho, ejerciendo funciones de conocimiento en segunda instancia, dispondrá declarar la nulidad de lo actuado en la audiencia concentrada llevada a cabo el 8 de mayo de 2023, desde el momento procesal contenido en el numeral 5 del artículo 542 del C.P.P., concretamente, para que el Juez de Primera Instancia ordene al Fiscal que aclare, adicione o corrija el escrito de acusación, frente a los hechos jurídicamente relevantes conforme a las observaciones hechas por la defensa y atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia.

Este Ad quem, se referirá de manera somera frente al tema de la argumentación de las solicitudes probatorias expuesta por el señor Fiscal sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de las mismas, pues revisado el desarrollo de la mencionada audiencia, se puede apreciar que la Fiscalía no cumplió de manera idónea con dicha carga, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, como acertadamente lo alegó la Defensa. Sería innecesario un pronunciamiento en tal sentido, ante la declaratoria de la nulidad, ya referida, pues lógico resulta que la Fiscalía podrá conforme a los medios de prueba recolectados

cumplir con esa carga argumentativa en garantía del debido proceso dentro de esta actuación, dentro del marco de la audiencia concentrada.

Por consiguiente, se dispondrá remitir digitalmente la carpeta al **Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca de conocimiento** para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la audiencia concentrada llevada a cabo el 8 de mayo de 2023, desde el momento procesal contenido en el numeral 5° del artículo 542 del C.P.P., concretamente, para que el Juez de Primera Instancia ordene al Fiscal que aclare, adicione o corrija el escrito de acusación, frente a los hechos jurídicamente relevantes conforme a las observaciones hechas por la defensa y atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la carpeta digitalizada al **Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca de conocimiento**, para los fines que estime pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

C Ú M P L A S E.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe34df935f1d48cd23eb7edbf9992b612afaba50de75f5a763e261bb914f75**

Documento generado en 23/06/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica